

\*

# REAL CEDULA

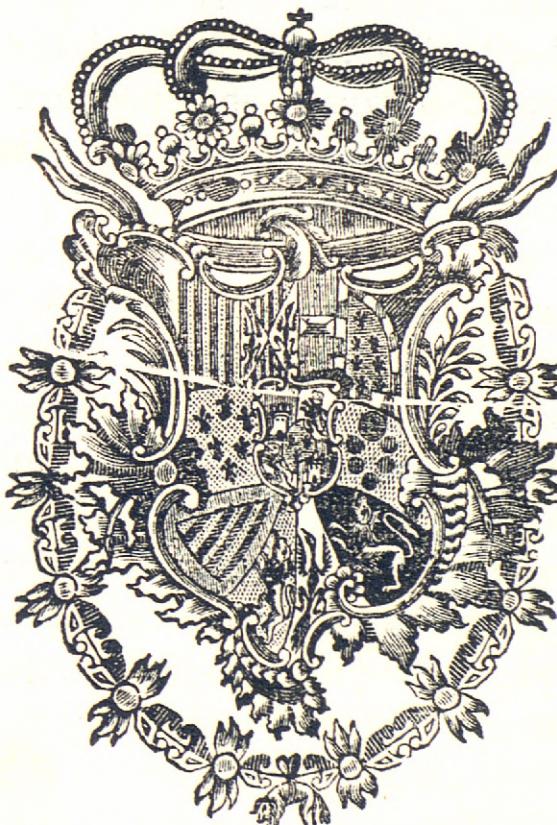
## DE S. M.

***Y SEÑORES DEL CONSEJO,***

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR,  
y guardar como ley por punto general en los Reynos de  
Castilla , y Leon la Condicion 57. del quinto genero de  
Millones ; y que los Cabildos , ó Ayuntamientos conoz-  
can en adelante de las sentencias apeladas de las Justicias  
Ordinarias de sus respectivos Pueblos hasta en la  
cantidad de 400. maravedis , con lo  
demás que se previene.

AÑO

1778.



EN MADRID:

---

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

» Oidores, que en su Gobernación diligenciarán de suerte  
 » que cada uno de los Pueblos que en su Gobernación se hallen, y  
 » Jueces de las Cuidadades, Alcaldes y Justicias de las  
 » villas, y de los Pueblos que en su Gobernación se hallen, y  
 » Ayudantes o señores de las villas, y de los Pueblos que en su Gobernación se hallen, y  
 » Cabezas, que en su Gobernación se hallen, o en su Gobernación  
**D**ON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,  
 Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las islas  
 de Sicilia, de Jerusalén, de Navarra, de Granada,  
 de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,  
 de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de  
 Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de  
 Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Oriente-  
 tales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar  
 Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña,  
 de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes,  
 Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Mo-  
 lina, &c. A los del mil Consejo, Presidente, y Oido-  
 res de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, y  
 Alguaciles de mi Casa, y Corte, y a todos los Corre-  
 gidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores,  
 y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias  
 de estos mis Reynos de Castilla, y Leon, así de Rea-  
 lengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes,  
 tanto a los que ahora son, como a los que serán de  
 aqui adelante: **SABED**, que por las Leyes siete, diez  
 y ocho, y diez y nueve del Libro quarto, titulo diez  
 y ocho de la Nueva Recopilación, que tratan de las  
 Apelaciones de las Sentencias que se dan por los Cor-  
 regidores, y Justicias de estos mis Reynos, se dispo-  
 ne lo siguiente.

## LEY VII.

» Ordenamos, que la Sentencia difinitiva, que fuere  
» dada, y pronunciada por los nuestros Alcaldes, y  
» Jueces de las Ciudades, Villas, y Lugares de nues-  
» tros Reynos, que fuere de quantía de diez mil mara-  
» vedis, ó dende ayuso, la condenacion de ella, sin las  
» costas, que en tal caso no se pueda interponer ape-  
» lacion ante Nos, ni para nuestro Consejo, y Oidores,  
» ni otros Jueces de la nuestra Corte, y Chancillería,  
» ni los Jueces de quien se apelare sean tenudos de la  
» otorgar, ni la otorguen, sopena de las costas; pero si  
» qualquier de las Partes litigantes se sintiere agravia-  
» da de la tal Sentencia, que pueda apelar de ella has-  
» ta cinco dias del dia que se diere la Sentencia, y  
» viniere á su noticia, para ante el Concejo, Justicia, y  
» Oficiales de la Ciudad de la Jurisdiccion donde el  
» Juez dió la Sentencia en los lugares, y partes do las  
» apelaciones acostumbran ir al Regimiento; y manda-  
» mos que el Proceso pase ante el Escribano, ante quien  
» pasó en la primera instancia, el qual lleve luego el  
» Proceso original á los Jueces que fueren nombrados,  
» los quales el dicho Concejo elija, nombrando entre  
» ellos dos buenas personas, los quales en uno con el Juez  
» que dió la Sentencia, hagan juramento que á todo su  
» leal poder, y entender, juzgarán aquel Pleyto bien, y  
» fielmente; y ante ellos el apelante sea tenido de con-  
» cluir el Pleyto, y ante el mismo Escribano, dentro  
» de treinta dias, dende el dia que pasare el quinto dia  
» en que se pudo apelar, y presentar, y despues den-  
» tro de otros diez dias primeros siguientes, los dichos  
» tres Alcaldes Diputados, ó los dos de ellos, si los tres  
» no se conformaren, dén, y pronuncien Sentencia en  
» el dicho Pleyto, confirmando, ó revocando, añadien

» do

do, ó menguando la primera Sentencia, como hallaren que se debe de hacer; y lo que estos asi determinaren sea firme, y egecutado por la Justicia Ordinaria, y no haya, ni se resciba apelacion, ni suplicacion para ante Nos, ni para ir á nuestra Audiencia, ni para ante otro Juez alguno, y esto se entienda si la Ciudad, Villa, ó Lugar donde esto acaesciere estuviere mas de ocho leguas lejos de las nuestras Chancillerias; pero que si estuviere ocho leguas, ó menos, que vayan á ellas los tales Pleytos por apelacion, segun se usó, y acostumbró: y mandamos al Concejo do esto acaesciere, que luego que por el apelante fuere requerido, dentro de los dichos cinco dias, nombren los dichos dos Diputados, sopena de diez mil maravedis a cada uno, y de privacion de los dichos oficios; y mandamos al dicho Juez, y á los otros dos Diputados, que dentro de los dichos diez dias, despues de pasados los treinta, determinen la dicha Causa, sopena de diez mil maravedis, y las costas para la Parte, que sobre ello le requiriere, los quales egecuten luego el Corregidor, ó Justicia del Pueblo, sopena que no lo haciendo, lo paguen con el quattro tanto, y se le ponga por Capitulo en la Residencia; y que demás de esto paguen á la dicha Parte la cantidad de lo que montare en la causa principal, por que se apela; y si la Parte que se sintiere agraviada no hiciere sus diligencias, por manera, que dentro de los dichos diez dias se pueda aver, y determinar el Pleyto: mandamos, que dende en adelante la Sentencia quede firme, y pasada en cosa juzgada; y mandamos á los dichos Jueces, que despues de dada la dicha Sentencia, y pronunciada en Regimiento la egecuten luego sin dilacion alguna, so pena que incurran en pena de veinte mil maravedis, la tercia parte para nuestra Camara, y la otra para el

» Denunciador , y la otra para los Pobres de la Carcel  
» del Lugar do sucediere.

**LEY XVIII.**

» Por la Ley siete de este titulo está ordenado , que  
» de la Sentencia definitiva , que fuere dada , y pronún-  
» ciada por los nuestros Alcaldes , y Jueces de las Ciu-  
» dades , Villas , y Lugares de nuestros Reynos , que fue-  
» ren de quantía de diez mil maravedis , ó dende ayuso ,  
» la condenacion de ella , sin las costas , no se pueda  
» apelar sino para ante el Concejo , Justicia , y Oficia-  
» les de la Ciudad de la Jurisdiccion donde el Juez  
» dió la Sentencia , en los lugares , y partes do las ape-  
» laciones acostumbran ir al Regimiento , segun en ella  
» se contiene : Ordenamos , que la dicha quantía sean  
» veinte mil maravedis.

**LEY XIX.**

» Por la Ley precedente está mandado , que de las  
» apelaciones de las Sentencias definitivas de quantía de  
» veinte mil maravedis , y de menos cantidad , que fue-  
» ren dadas en las Ciudades , Villas , y Lugares de estos  
» Reynos por las Justicias de ellos , conozcan los Ayun-  
» tamientos en los lugares , y partes donde acostum-  
» bran conocer de las dichas apelaciones ; y porque ex-  
» cediendo poco mas algunas veces las dichas Sentencias  
» de los dichos veinte mil maravedis , el seguir su ape-  
» lacion en el Consejo , Audiencias , ó Chancillerias era  
» de gran costa , y vejacion à las Partes , y muchos por  
» evitarlas desamparan su justicia , y causas : ordenamos ,  
» y mandamos , que asi en los lugares donde hay Chan-  
» cillerias , y Audiencias , como en los que estan ocho

» le-

» leguas de ellas, toquen à sus Ayuntamientos las ape-  
» laciones de las Sentencias difinitivas en Pleytos, cuya-  
» cantidad no exceda de treinta mil maravedis, y que  
» conozcan de ellos en la dicha segunda instancia, que-  
» dando à elección de las Partes elegir Tribunal, quier-  
» sea el de qualquiera de las dichas mis Audiencias, ó  
» el Ayuntamiento de la Ciudad, Villa, y Lugar donde  
» sucediere el caso, y mandamos á los Presidentes, y  
» Oidores de las nuestras Audiencias, y Chancillerías de  
» Valladolid, y Granada no conozcan de las dichas Cau-  
» sas, à los quales desde luego los inhibimos de su co-  
» nocimiento, y les mandamos no se entremetan en ellas,  
» y que en lo que les tocáre, guarden, y hagan guar-  
» dar esta nuestra Ley, segun, y como por ella se con-  
» tiene. Posterior á lo qual, por la condicion cincuen-  
» ta y siete del quinto genero del servicio de los vein-  
» te y quattro millones que hizo el Reyno á la Magestad  
» del Rey Don Felipe Quarto, se acordó lo siguiente.

Condicion 57.

» Por la ley nueva diez y ocho, titulada diez y ocho,  
» libro quarto de la nueva Recopilación está mandado,  
» que de las apelaciones de las sentencias difinitivas q de  
» quantia de veinte mil maravedis, y de menos cantidad  
» dad que fueren dadas en las Ciudades, Villas, y Lu-  
» gares de estos Reynos por las Justicias de ellos, con-  
» nozcan los Ayuntamientos en los Lugares, y partes  
» donde acostumbran conocer de las apelaciones: Y  
» porque excediendo poco mas algunas veces las di-  
» chas sentencias de los dichos veinte mil maravedis,  
» el seguir su apelación en el Consejo, Audiencias,  
» ó Chancillerias, era de gran costa, y vejacion á las  
» Partes; y muchos por evitarlas desamparaban su Jus-  
» ticia, y causas, q fue condicion en el servicio de los  
» diez y ocho millones, q los Ayuntamientos de las  
» Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, como

» co-

» conocian en virtud de la dicha ley de las apelacio-  
» nes de los dichos veinte mil maravedis, conociesen  
» de las apelaciones de las sentencias definitivas hasta en  
» cantidad de treinta mil maravedis, como no exce-  
» diese de ellos; y en este servicio se estiende el di-  
» cho conocimiento hasta quarenta mil maravedis, pa-  
» ra que asil en los Lugares donde hay Chancillerias,  
» y Audiencias, como en los que estan ocho leguas  
» de ellas, se guarde, y egecute lo contenido en esta  
» condicion: Y para que cumplan lo referido la Chan-  
» cilleria de Valladolid, y Granada, ó á lo menos, que  
» en las causas de Gobierno no conozcan, y estén in-  
» hibidos de ellas, quedando á eleccion de los Apelan-  
» tes elegir Tribunal; y que los Autos, ó Sentencias,  
» que en contravencion á lo dicho se proveyeren, sean  
» nulos, y no se use de ellos, como sino se hubieran  
» proveido; y que de esta condicion se haga ley, dero-  
» gando las Ordenanzas, Leyes, y Pragmaticas que en  
» contrario ihubiere.

Y ahora con motivo de Instancia hecha al mi Consejo por la Provincia de Guipuzcoa, suplicando se la conceda, que en lo sucesivo se pueda apelar hasta en cantidad de sesenta mil maravedis de las sentencias dadas por el Corregidor, y las Justicias Ordinarias de su distrito á los Cabildos, ó Ayuntamientos de los Pueblos en que se pronunciasen, sin embargo de lo que previenen las leyes que vanginsertas, que prefirien la de treinta mil maravedis, en atencion á varias causas que expuso, como son, entre otras, la estension que segun la variedad de tiempos se fuendando á la cantidad de estos recursos: la posterior subida de precios en lo comestible, y demas necesario para la vida humana: la del coste de Compulsas de los Pleytos, su conduccion, y ventilacion en la superioridad: el motivo especial que

ver-

versa por la distancia de aquel País á la Chancilleria, de que resulta concurrir al presente las mismas, y aun mayores causas que las que hicieron mudar los primeros establecimientos el año de mil seiscientos treinta y dos, en que se promulgó la ultima de las citadas leyes. Habiéndose examinado en el mi Consejo este asunto, é instruidole con los informes convenientes, y oido al mi Fiscal, en Consulta de treinta y uno de Julio de este año me hizo presente su parecer, y conforme á mi Real resolucion á ella, que fue publicada en él, y mandada cumplir en siete de Septiembre proximo, se acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual quiero, y mando, que la citada condicion cincuenta y siete del quinto genero de Millones, que va inserta, se observe, y guarde como Ley por punto general en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos de Castilla, y Leon, y que sus Cabildos, ó Ayuntamientos conozcan en adelante de las sentencias apeladas de las Justicias Ordinarias de sus respectivos Pueblos hasta en la cantidad de quarenta mil maravedis; y siendo necesario, derógo, y anulo todas las cosas que sean, ó ser puedan contrarias á esta mi Real resolucion, dejandolas en su fuerza, y vigor para en lo demas; en cuya consecuencia mando igualmente á todos, y á cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, y jurisdicciones segun dicho es, veais esta mi Real resolucion, y la guardeis, cumplais, y egecuteis, y hagais guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo como contiene, sin contravenirla, ni permitirlo con ningun pretexto, ó causa; antes bien, para que tenga su entero valor, y cumplimiento, dareis las órdenes, Autos, y providencias que convengan, colocandose en el cuerpo de las leyes, para que en todo tiempo tenga su debida observancia, haciendola publicar por Vando en las cabezas de Partido, y sentandola en los Libros de

de Ayuntamiento de todos los Pueblos de mis Reynos  
de Castilla , y Leon , para que siempre conste , que asi  
es mi voluntad. Y que al traslado impreso de esta mi  
Cedula , firmado de Don Antonio Martinez Salazar , mi  
Secretario Contador de Resultas , Escribano de Camara  
mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le de  
la misma fe , y credito que á su original. Dada en San  
Lorenzo á cinco de Noviembre de mil setecientos se-  
tenta y ocho. — YO EL REY. — Yo Don Juan Francis-  
co de Lastiri , Secretario del Rey nuestro Señor , lo  
hice escribir por su mandado. — Don Francisco de la  
Mata Linares. — El Conde de Balazote. — Don Blas de  
Hinojosa. — Don Josef Manuel de Herrera y Navia. —  
Don Juan Acedo Rico. — Registrada. — Don Nicolás Ver-  
dugo. — Teniente de Canciller Mayor. — Don Nicolás Ver-  
dugo.

*Es Copia de su original, de que certifico.*

*Don Antonio Martinez Salazar.*